CONSEJO DIRECTIVO GENERAL

ACUERDO No. CDG No. 19/2016
(30 de noviembre de 2016)

Por medio del cual se aprueba el REGLAMENTO DEL PROFESOR UNIVERSITARIO para la Universidad Pontificia Bolivariana.

EL CONSEJO DIRECTIVO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA,

en uso de las atribuciones consagradas en el artículo 18º de los Estatutos Generales y,

CONSIDERANDO:

a. Que la Universidad Pontificia Bolivariana como Institución creada por la Iglesia Católica, ejerce su misión pastoral con la finalidad de propiciar el avance científico, mediante la investigación y la enseñanza para servir así a la sociedad.

b. Que los Estatutos Generales establecen la necesidad de contar con el cuerpo docente adecuado para el logro de sus objetivos académicos e institucionales y que sus relaciones con la Institución y su actividad en ella, de conformidad con la misión y la visión de la Universidad, serán objeto de normalización específica con el fin de asegurar la excelencia académica para responder eficazmente a las realidades sociales y culturales del país.

c. Que se ve la conveniencia de actualizar el actual Régimen docente vigente desde el año 1994, para dar respuesta a los objetivos establecidos por la Universidad en lo relacionado con el desarrollo de su talento humano e institucional, en el contexto de los retos actuales y futuros.

En virtud de lo anterior,

ACUERDA

Aprobar para la Universidad Pontificia Bolivariana el nuevo REGLAMENTO DEL PROFESOR UNIVERSITARIO, según el texto siguiente:

UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA
REGLAMENTO DEL PROFESOR UNIVERSITARIO

TÍTULO I. GENERALIDADES.

CAPÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1. Objeto.
El presente reglamento regula las relaciones entre la Universidad Pontificia Bolivariana y sus profesores universitarios. Tiene por objeto asegurar la excelencia académica para responder eficazmente a las realidades sociales y culturales del país, de conformidad con la misión y la visión de la Institución.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.
Aplica a los profesores que realizan actividades en programas de pregrado y postgrado en la Sede Central y Seccionales de la Universidad Pontificia Bolivariana.

CAPÍTULO II. PROFESOR UNIVERSITARIO.

Artículo 3. Perfil del profesor universitario.
El profesor de la Universidad Pontificia Bolivariana se caracteriza por:

a) Su formación integral en los valores y principios del Proyecto Educativo Institucional: el reconocimiento y el respeto por las personas, sin discriminación alguna; la búsqueda de la verdad y el conocimiento; la solidaridad; la justicia; la honradez; la creatividad e innovación; la lealtad; el compromiso con la paz y con el desarrollo del país, a la luz del humanismo cristiano.
b) Su excelencia académica y la permanente búsqueda, producción y socialización del conocimiento, de la ciencia y del arte.
c) Su capacidad para integrarse a la comunidad académica y al entorno, para contribuir en su desarrollo.
d) Su alto sentido de lo ético y su responsabilidad social y académica.
e) Ser un profesional cuyas funciones están orientadas a la enseñanza, la formación, la investigación, la transferencia del conocimiento, la proyección social y, en algunos casos, a la administración académica.
f) Ser un mediador-tutor que favorece en los estudiantes la construcción de capacidades humanas y de competencias para generar un proceso de formación y transformación de la persona, del saber y de la sociedad, y propiciar una auténtica formación integral.
g) Ser un mediador-tutor que asume los papeles de: orientar creativamente los procesos de enseñanza y aprendizaje a partir del fomento de las relaciones interpersonales y la comunicación efectiva; promover ambientes y experiencias para el aprendizaje significativo; generar contextos de aprendizaje adecuados para que los estudiantes compartan elementos culturales, lenguajes, códigos y saberes diversos; promover el aprendizaje en múltiples ambientes, por medio de la apropiación y construcción del conocimiento; utilizar medios, metodologías, modalidades y métodos para una

formación profesional de calidad; permitir al estudiante construir su propios conocimientos.

h) Ser un mediador-tutor que entiende que su labor no es una experiencia en solitario, sino producto: del contacto permanente con la realidad, del trabajo interdisciplinar, las experiencias en diversos contextos, la incorporación de tecnologías a sus labores cotidianas y la discusión rigurosa con los pares académicos.
i) Ser un investigador que reconoce y estimula los avances de su área de conocimiento y de su profesión, por medio de la participación en grupos de investigación, semilleros, redes y comunidades académicas; y divulga los resultados de sus proyectos, permitiendo así la transferencia del conocimiento a la sociedad.
j) Ser un innovador que potencia el conocimiento científico, tecnológico y social.

Artículo 4. Clasificación de los profesores.
Para el ejercicio de las actividades de docencia, investigación, innovación, proyección social y transferencia del conocimiento, los profesores de la Universidad se clasifican en:

a) Profesor interno.
b) Profesor de cátedra.
c) Profesor visitante.
d) Profesor *ad honorem.*

Artículo 5. Nombramiento y remoción de los profesores.
Corresponde al Rector General y a los Rectores de las Seccionales, según el caso, el nombramiento y la remoción de los profesores.

Parágrafo. Para el nombramiento de los profesores de las Facultades Eclesiásticas de la Escuela de Teología, Filosofía y Humanidades, se deberán tener en cuenta las normas de la Santa Sede.

Artículo 6. Requisitos generales para ser profesor.
Además de los requisitos establecidos en el Reglamento Interno de Trabajo, el aspirante a ejercer el cargo de profesor en la Universidad Pontificia Bolivariana debe:

a) Conocer y respetar los principios y valores de la Universidad.
b) Conocer y aceptar las normas y disposiciones internas de la Universidad, particularmente las contenidas en el Proyecto Educativo Institucional.
c) Ser ciudadano colombiano en ejercicio, o extranjero con permiso debidamente otorgado por las autoridades migratorias.
d) Acreditar experiencia y competencias académicas, pedagógicas e investigativas en el área en la cual se va a desempeñar.
e) Para el nivel que determine la Universidad, acreditar título académico otorgado por una Institución de Educación Superior –IES- reconocida por el Ministerio de Educación Nacional –MEN-, o convalidado por este.
f) Cumplir con los requisitos exigidos por la Universidad.

Parágrafo. El Comité de Evaluación Docente podrá dispensar temporalmente el cumplimiento del requisito de convalidación del título a aquellos profesores no residentes en el país.

CAPÍTULO III. DERECHOS Y DEBERES.

Artículo 7. Derechos.
Además de los derechos consagrados en la Constitución Política de Colombia, las leyes nacionales, las normas y los reglamentos de la Universidad, y de acuerdo con las condiciones y requisitos establecidos en ellos, el profesor universitario tendrá derecho a:

a) Ejercer la libertad de cátedra.
b) Ser tratado en toda circunstancia como corresponde a su dignidad humana y profesional, respetándole el debido proceso.
c) Elegir y ser elegido en todas las instancias en las que esté prevista su participación y representación.
d) Ser evaluado y conocer oportunamente el resultado de su evaluación.
e) Participar en la carrera docente, según lo estipulado en el presente Reglamento.
f) Recibir el reconocimiento de los derechos de propiedad intelectual que le correspondan por su producción intelectual de conformidad con las normas legales y las disposiciones internas de la Universidad.
g) Participar y ser beneficiario de los programas y servicios que la Universidad establece para sus profesores, de conformidad con las disposiciones internas vigentes.
h) Formular solicitudes respetuosas ante las instancias correspondientes y obtener respuesta oportuna.

Artículo 8. Deberes.
Además de los establecidos en el Reglamento Interno de Trabajo, el contrato laboral y demás disposiciones legales e internas vigentes, los profesores universitarios tendrán los siguientes deberes:

a) Conocer, acatar y respetar los principios, valores y normas de la Universidad; y comportarse, dentro y fuera de esta, conforme a la filosofía institucional.
b) Observar la moral, los principios éticos y el respeto en sus relaciones con todos los miembros de la comunidad universitaria.
c) Cumplir con calidad, eficiencia y dedicación con lo establecido en el presente Reglamento; en la labor docente; y en el plan de mejoramiento resultado de la evaluación integral de desempeño.
d) Contribuir al desarrollo y sostenibilidad del Proyecto Educativo Institucional.
e) Participar activamente en los procesos de autoevaluación y acreditación institucional y de programas.
f) Respetar y conservar los bienes materiales e inmateriales de la Universidad.
g) Hacer uso adecuado del sistema de información y gestión de los procesos académicos y administrativos de acuerdo con los criterios institucionales.
h) Identificar y apropiar la mediación tecnológica como posibilitadora de un ambiente de aprendizaje que incentiva la autonomía y el trabajo colaborativo.

i) Conocer, respetar y aplicar el Reglamento Estudiantil, en lo que corresponda.
j) Atender, orientar y asesorar oportunamente a los estudiantes.
k) Enseñar y realizar tareas de formación.
l) Realizar investigación y producción intelectual.
m) Participar en programas y proyectos de asesoría, consultoría, extensión y proyección social, de acuerdo con su perfil y las necesidades institucionales.
n) Participar en redes académicas, científicas e interinstitucionales de trabajo.
o) Dirigir, evaluar y asesorar tesis y trabajos de grado.
p) Realizar, cuando se requiera, actividades de administración académica.
q) Fomentar la participación activa de los estudiantes en los procesos de formación, investigación, innovación y proyección social.
r) Propiciar en los estudiantes el diálogo intercultural, fomentando las relaciones interpersonales y la comunicación efectiva.
s) Incrementar y consolidar permanentemente sus competencias.
t) Reintegrarse oportunamente a sus actividades académicas, una vez terminado el plazo de: permisos, licencias, comisiones, vacaciones, descansos, etc., y presentar los respectivos informes, cuando se requiera.
u) Informar a las instancias pertinentes sobre las conductas de los estudiantes o de cualquier miembro de la comunidad universitaria que pueden dar lugar a la iniciación de un proceso disciplinario; o de cualquier otra situación que ponga en peligro la imagen y la filosofía de la Institución, o a las personas y bienes de esta.
v) Respetar los derechos de propiedad intelectual de la Universidad, de los estudiantes y de terceros.
w) Utilizar el nombre y la marca de la Universidad conforme a las disposiciones internas. Declarar explícitamente su filiación institucional en los documentos y en la producción científica y académica de su autoría.
x) Participar en las actividades que la Universidad programe, tales como reuniones, eventos y cursos, entre otras.
y) Firmar el respectivo contrato, antes de iniciar sus actividades.
z) Cumplir las demás obligaciones relacionadas con su cargo o aquellas que le sean asignadas por su jefe inmediato.

TÍTULO II. PROFESOR INTERNO.

CAPÍTULO I. VINCULACIÓN Y DEDICACIÓN.

Artículo 9. Definición del profesor interno.
Es el profesor vinculado a la Universidad para realizar actividades de docencia, investigación y proyección social.

Artículo 10. Vinculación y dedicación.
Los profesores internos serán vinculados mediante contrato de trabajo. La dedicación del profesor podrá ser de tiempo completo (jornada laboral de 40 horas semanales) o de medio tiempo (jornada laboral de 20 horas semanales). La vinculación a la Universidad procederá

por convocatoria o designación rectoral. Para la vinculación se requiere el cumplimiento de las siguientes etapas:

a) Determinación de las necesidades institucionales y la disponibilidad de recursos.
b) Declaración del perfil institucional y el específico del cargo, así como las condiciones del proceso.
c) Pruebas de conocimientos, capacidades, competencias, entre otras.
d) Trámites de vinculación, firma del contrato y notificación de la fecha de inicio de actividades.

Parágrafo. Si la convocatoria se declara desierta, a solicitud de la unidad académica el Comité de Evaluación Docente, podrá recomendar al Rector la vinculación temporal de un profesor, mientras se realiza una nueva convocatoria.

CAPÍTULO II. CARRERA DOCENTE.

Artículo 11. Definición de la carrera docente.
Es un proceso de formación y desarrollo del profesor interno, que tiene por finalidad contribuir al fortalecimiento de su perfil. La carrera docente comprende la clasificación, la permanencia y la promoción del profesor.

a) La clasificación es la ubicación por primera vez del profesor en una de las categorías previstas en la carrera docente, previo cumplimiento de los requisitos definidos por la Universidad.
b) La permanencia se refiere al cumplimiento de los compromisos propios de cada categoría, que a su vez posibilitan el ascenso a la siguiente.
c) La promoción implica el cambio de una categoría a la inmediatamente superior, como resultado del cumplimiento de los requisitos establecidos en esta.

Parágrafo 1. Transcurrido el primer año de vinculación, el profesor podrá participar en la carrera docente, según las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

Parágrafo 2. El profesor podrá solicitar el cambio de contrato, de término fijo a término indefinido, después de dos (2) años de haber ingresado a la carrera docente. Para ello deberá mediar solicitud formal del profesor al Comité de Evaluación Docente. La Universidad podrá acceder a esta solicitud, teniendo en cuenta las necesidades institucionales, el cumplimiento de requisitos y la disponibilidad de recursos.

Artículo 12. Categorías de la carrera docente.
La carrera docente comprende las siguientes categorías:

a) Profesor auxiliar.
b) Profesor asistente.
c) Profesor asociado.
d) Profesor titular.

Artículo 13. Profesor auxiliar.
Es la categoría correspondiente al primer nivel de la carrera docente. Para ser clasificado como profesor auxiliar, además de los requisitos generales establecidos en el presente Reglamento, se requiere:

a) Acreditar título de pregrado, otorgado por una institución de educación superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, o convalidado por este;
b) un (1) año al servicio de la Universidad, como profesor interno;
c) evaluación integral de desempeño favorable como profesor interno al servicio de la Universidad;
d) certificar una cualificación mínima de setenta (70) horas, a partir de su vinculación como profesor interno de la Universidad, distribuida así: treinta (30) horas en formación institucional y cuarenta (40) horas en formación pedagógica;
e) acreditar competencias mínimas en español y en lengua extranjera, según lo establecido en las disposiciones institucionales para acceder a esta categoría; y
f) acreditar producción intelectual como profesor interno de la Universidad Pontificia Bolivariana, según lo establecido en las disposiciones institucionales para acceder a esta categoría.

Artículo 14. Profesor asistente.
Es la categoría correspondiente al segundo nivel de la carrera docente. Para ser clasificado o promovido como profesor asistente, además de los requisitos generales establecidos en el presente Reglamento, se requiere:

a) Acreditar título de maestría, de especialización médico quirúrgica o de doctorado, otorgado por una institución de educación superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, o convalidado por este;
b) acreditar una permanencia mínima de cuatro (4) años como profesor interno al servicio de la Universidad en la categoría de profesor auxiliar o de tres (3) años si posee título de doctorado;
c) evaluación integral de desempeño favorable como profesor auxiliar al servicio de la Universidad;
d) certificar una cualificación mínima de doscientas (200) horas durante su permanencia en la categoría como profesor auxiliar. Al menos cien (100) de estas horas deberán ser cursadas en los dos años anteriores a la presentación de la solicitud de cambio de categoría. Las doscientas (200) horas deberán ser distribuidas así: cuarenta (40) horas en formación institucional, sesenta (60) horas en formación pedagógica, sesenta (60) horas en formación en investigación e innovación y cuarenta (40) horas en formación en Tecnologías de la Información y la Comunicación –TIC- al servicio de la educación;
e) acreditar competencias mínimas en español y en lengua extranjera, según lo establecido en las disposiciones institucionales para acceder a esta categoría; y
f) acreditar producción intelectual como profesor interno de la Universidad Pontificia Bolivariana, según lo establecido en las disposiciones institucionales para acceder a esta categoría.

Parágrafo. También podrá ser clasificado en la categoría de profesor asistente quien acredite, al término de su primer año como profesor interno al servicio de la Universidad Pontificia Bolivariana, lo siguiente:

a) La categoría de profesor asistente en una institución de educación superior acreditada o con reconocimiento internacional verificado;
b) título de doctorado, otorgado por una institución de educación superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, o convalidado por este;
c) cinco (5) años de experiencia como profesor de tiempo completo en una universidad acreditada o con reconocimiento internacional verificado;
d) evaluación integral de desempeño favorable como profesor interno al servicio de la Universidad;
e) cualificación mínima de ciento setenta horas (170), distribuidas así: cien (100) horas en formación pedagógica y setenta (70) horas en formación institucional en la Universidad;
f) acreditar competencias mínimas en español y en lengua extranjera, según lo establecido en las disposiciones institucionales para acceder a esta categoría; y
g) acreditar producción intelectual como profesor interno de la Universidad Pontificia Bolivariana, según lo establecido en las disposiciones institucionales para acceder a esta categoría. Se podrá contabilizar la producción académica y científica obtenida por fuera de la Universidad Pontificia Bolivariana en los últimos cinco (5) años anteriores a su vinculación.

Artículo 15. Profesor asociado.
Es la categoría correspondiente al tercer nivel de la carrera docente. Para ser clasificado o promovido como profesor asociado, además de los requisitos generales establecidos en el presente Reglamento, se requiere:

a) Acreditar título de maestría, especialización médico quirúrgica o de doctorado, otorgado por una institución de educación superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, o convalidado por este;
b) acreditar una permanencia mínima como profesor interno al servicio de la Universidad, de siete (7) años en la categoría de profesor asistente o de cinco (5) años si posee título de doctorado;
c) evaluación integral de desempeño favorable como profesor asistente al servicio de la Universidad Pontificia Bolivariana;
d) certificar una cualificación mínima de doscientas cincuenta (250) horas durante su permanencia en la categoría de profesor asistente. Al menos cien (100) de estas horas deberán ser cursadas en los dos años anteriores a la presentación de la solicitud de cambio de categoría. Las doscientas cincuenta (250) horas deberán ser distribuidas así: cincuenta (50) horas en formación institucional, setenta y cinco (75) horas en formación pedagógica, setenta y cinco (75) horas en formación en investigación e innovación y cincuenta (50) horas en formación en Tecnologías de la Información y la Comunicación –TIC- al servicio de la educación;
e) acreditar competencias mínimas en español y en lengua extranjera, según lo establecido en las disposiciones institucionales para acceder a esta categoría; y

f) acreditar producción intelectual como profesor interno de la Universidad Pontificia Bolivariana, según lo establecido en las disposiciones institucionales para acceder a esta categoría.

Parágrafo. También podrá ser clasificado en la categoría de profesor asociado quien acredite, al término de su primer año como profesor interno al servicio de la Universidad Pontificia Bolivariana, lo siguiente:

a) La categoría de profesor asociado o titular en una universidad nacional acreditada o con reconocimiento internacional verificado;
b) título de doctorado otorgado por una Institución de Educación Superior –IES- reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, o convalidado por este;
c) experiencia mínima de quince (15) años como profesor de tiempo completo en instituciones de educación superior;
d) evaluación integral de desempeño favorable como profesor interno al servicio de la Universidad;
e) cualificación mínima de ciento setenta horas (170), distribuidas así: cien (100) horas en formación pedagógica y setenta (70) horas en formación institucional en la Universidad;
f) acreditar competencias mínimas en español y en lengua extranjera, según lo establecido en las disposiciones institucionales para acceder a esta categoría; y
h) acreditar producción intelectual como profesor interno de la Universidad Pontificia Bolivariana, según lo establecido en las disposiciones institucionales para acceder a esta categoría. Se podrá contabilizar la producción obtenida por fuera de la Universidad Pontificia Bolivariana en los últimos cinco (5) años anteriores a su vinculación.

Artículo 16. Profesor titular.
Es la categoría correspondiente al cuarto nivel de la carrera docente. Sin excepción, ningún profesor podrá ser clasificado en esta categoría por primera vez.

Para ser promovido en la carrera docente como profesor titular, además de los requisitos generales establecidos en el presente Reglamento, se requiere:

a) Acreditar título de doctorado, otorgado por una institución de educación superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, o convalidado por este;
b) acreditar una permanencia mínima de siete (7) años como profesor interno al servicio de la Universidad Pontificia Bolivariana en la categoría de profesor asociado;
c) evaluación integral de desempeño favorable como profesor asociado al servicio de la Universidad Pontificia Bolivariana;
d) certificar una cualificación mínima de doscientas cincuenta (250) horas durante su permanencia en la categoría de profesor asociado. Al menos cien (100) de estas horas deberán ser cursadas en los dos años anteriores a la presentación de la solicitud de cambio de categoría. Las doscientas cincuenta (250) horas deberán ser distribuidas así: cincuenta (50) horas en formación institucional, setenta y cinco (75) horas en formación pedagógica, setenta y cinco 75 horas en formación en investigación e innovación y cincuenta (50) horas en formación en Tecnologías de la Información y la Comunicación –TIC- al servicio de la educación;

e) acreditar competencias mínimas en español y en lengua extranjera, según lo establecido en las disposiciones institucionales para acceder a esta categoría;
f) acreditar producción intelectual como profesor interno de la Universidad Pontificia Bolivariana, según lo establecido en las disposiciones institucionales para acceder a esta categoría; y
g) realizar un trabajo de investigación de nuevo conocimiento, diferente a su tesis doctoral, preparado específicamente para su promoción a la categoría de profesor titular.

Parágrafo. Para garantizar la actualización permanente, el profesor titular debe continuar con su programa de formación en el campo pedagógico y de profundización de su disciplina. Además, debe cumplir con la producción académica y científica de conformidad con lo establecido en las disposiciones institucionales para esta categoría.

Artículo 17. Criterios y condiciones generales para la clasificación, permanencia y promoción en la carrera docente.
Se deberán tener en cuenta los siguientes criterios y condiciones:

a) La promoción en la carrera docente debe respetar el orden de las categorías, partiendo de la asignada por primera vez.
b) La experiencia docente y profesional se evaluará y contabilizará según los criterios definidos por el Comité de Evaluación Docente.
c) Los títulos exigidos en cada categoría deberán corresponder con el área de desempeño del profesor.
d) Las categorías de la carrera docente se definen y diferencian entre sí con base en los requisitos de titulación académica, experiencia docente, cualificación, competencias en español y en lengua extranjera, producción intelectual y la labor docente.
e) El Comité de Evaluación Docente determinará los criterios para evaluar y contabilizar los equivalentes en tiempos completos expresados en otras dedicaciones y tipos de vinculación, siempre y cuando estos servicios se hayan prestado en una institución de educación superior acreditada o con reconocimiento internacional verificado.
f) Los profesores del Centro de Lenguas deberán acreditar, para el ingreso a las diferentes categorías, un nivel de competencia en la lengua objeto de enseñanza, según lo establecido por la Universidad.

CAPÍTULO III. LABOR Y EVALUACIÓN DOCENTE.

Artículo 18. Labor docente.
La labor docente comprende las actividades realizadas por el profesor universitario en virtud de sus capacidades y competencias, tales como: investigación; innovación; transferencia; proyección social; producción intelectual; atención, asesoría y tutoría de estudiantes. Estas actividades deben ser desarrolladas y consolidadas en un contexto de responsabilidad, objetividad y participación.

La labor docente debe contener las estrategias, metas, acciones y productos necesarios para el cumplimiento de la misión de la Universidad, el Plan de Desarrollo Institucional y el

Plan de Desarrollo de la respectiva unidad académica. Se acuerda con el jefe inmediato de conformidad con los lineamientos institucionales y debe evidenciar fines comunes de desarrollo académico, social y humano. La labor docente comprende actividades instruccionales y no instruccionales.

Parágrafo 1. La distribución de la labor docente tendrá en cuenta la categoría del profesor**.** La labor docente aprobada de acuerdo con los lineamientos institucionales, será parte esencial de los deberes del profesor, objeto de análisis en la evaluación integral de desempeño y norma de trabajo para todos los efectos.

Parágrafo 2. Los profesores asociados y titulares tienen un mayor grado de responsabilidad en los procesos académicos, investigativos y de innovación; sus funciones deben corresponder: a una docencia cualificada; a la promoción e impulso de los grupos de investigación; a la permanente producción científica y académica; a la divulgación y aplicación de nuevos desarrollos e impacto de los mismos; así como al reconocimiento por pares académicos nacionales o internacionales.

Artículo 19. Labor instruccional.
La labor instruccional comprende actividades de contacto directo estudiante-profesor o de docencia directa realizada en los cursos de pregrado, postgrado o formación continua en sus diferentes modalidades (presencial, a distancia y virtual).

La Sede Central y las Seccionales reglamentarán la labor instruccional de contacto directo, según las necesidades institucionales. Para el cálculo de las horas de labor instruccional se consideran períodos académicos regulares e intersemestrales.

Parágrafo 1. La labor instruccional correspondiente a la relación docencia-servicio de los programas del área de la salud se asignará teniendo en cuenta las disposiciones legales que rigen la materia.

Parágrafo 2. La atención a los estudiantes es una obligación de los profesores internos de la Universidad. Los profesores deben dedicar un mínimo de horas semanales para esta actividad, las cuales serán definidas en los lineamientos para la labor docente. El acompañamiento a los estudiantes de maestría y doctorado se hará de común acuerdo con el profesor o con el director del proyecto, sin perjuicio del tiempo dedicado a la labor de contacto directo y a las necesidades del estudiante.

Parágrafo 3. Las tutorías y los trabajos de grado cuando se consideran cursos (con NRC), se incluyen en la labor instruccional.

Artículo 20. Labor no instruccional.
De conformidad con el Proyecto Educativo Institucional y el Plan de Desarrollo de la respectiva unidad académica, la labor no instruccional comprende, entre otras, actividades orientadas: al logro de la producción científica, académica, artística y cultural mediante la ejecución de programas y proyectos; a la difusión y divulgación de resultados; a la innovación y transferencia tecnológica; a la cualificación docente; a la extensión y

proyección social del conocimiento. También se consideran dentro de la labor no instruccional las actividades de autoevaluación y de administración académica

Artículo 21. Evaluación integral de desempeño.
Es un proceso permanente que busca garantizar el cumplimiento de las políticas institucionales y el mejoramiento continuo de los profesores en función de las metas y resultados que deben alcanzar. La evaluación integral de desempeño se realiza a través de instrumentos previamente conocidos por los profesores y aprobados por la Universidad. Esta evaluación comprende:

a) La evaluación realizada por los estudiantes.
b) La evaluación realizada por el propio profesor.
c) La evaluación realizada por el jefe inmediato, que tendrá en cuenta, entre otros factores, la categoría del profesor en la carrera docente y su mejoramiento continuo.

Parágrafo 1. De acuerdo con el resultado del proceso de evaluación integral se podrá establecer un plan de mejoramiento en conjunto con el profesor evaluado.

Parágrafo 2. El resultado de la evaluación integral de desempeño se tendrá en cuenta, entre otras, para la renovación o terminación del contrato, el cambio de contrato a término indefinido, la cualificación y formación del talento profesoral, la autorización de comisiones y el otorgamiento de distinciones académicas.

Parágrafo 3. La evaluación integral de desempeño se realizará de conformidad con los criterios y condiciones establecidos por el Consejo Académico.

Artículo 22. Comité de Evaluación Docente.
En la Sede Central y en cada una de las Seccionales se establecerá un Comité de Evaluación Docente adscrito a la Vicerrectoría Académica. Este Comité actuará de conformidad con las políticas, reglamentos y disposiciones institucionales, garantizando la legalidad, objetividad y transparencia de sus decisiones. El Comité de Evaluación Docente estará conformado por:

a) El Vicerrector Académico.
b) El Director de Docencia.
c) El Director de Formación Avanzada.
d) Un representante de los profesores que participe en el Consejo Académico.
e) El Jefe de Gestión Humana o el Coordinador de Desarrollo de Personal.

Parágrafo 1. Se podrá invitar a otras autoridades institucionales o expertos, si el tema a tratar así lo amerita, con voz, pero sin voto.

Parágrafo 2. En las Seccionales en donde no haya Director de Formación Avanzada se podrá reemplazar por un Decano o Director de programa académico, designado por el Rector Seccional.

Artículo 23. Funciones del Comité de Evaluación Docente.
Este Comité tendrá las siguientes funciones:

a) Evaluar y decidir sobre la clasificación y promoción de los profesores internos.
b) Resolver las reclamaciones que se presenten respecto de las decisiones de clasificación y promoción de los profesores internos.
c) Recomendar al Rector General o de Seccional sobre los casos excepcionales en que se requiera contratar a un profesor para el ejercicio de la docencia en un nivel superior al de su titulación, siempre y cuando no se requiera título de idoneidad. En todo caso, este profesor deberá acreditar aportes significativos en el área de desempeño.
d) Decidir sobre los casos excepcionales en que se requiera dispensar temporalmente del requisito de convalidación del título a profesores no residentes en el país.
e) Evaluar las solicitudes de cambio de contrato de término fijo a indefinido, para su posterior aprobación por parte del Rector General o de Seccional, según el caso.
f) Realizar seguimiento al resultado de la evaluación integral de desempeño de los profesores de pregrado y postgrado.
g) Evaluar las solicitudes de capacitación de los profesores en maestría o doctorado, pasantía postdoctoral, entre otras, y presentarlas al Rector General o de Seccional para su aprobación.
h) Evaluar las solicitudes de creación de plazas nuevas y presentar concepto al Rector General o de Seccional, según el caso.
i) Las demás que le asigne el Rector General o de Seccional, según el caso.

Parágrafo. Salvo lo establecido en el literal f), el Comité de Evaluación Docente de la Sede Central establecerá los lineamientos generales para el ejercicio de las funciones consagradas en el presente artículo. Estos lineamientos serán vinculantes para sus homólogos en las Seccionales.

Artículo 24. Reuniones del Comité de Evaluación Docente.
El Comité sesionará ordinariamente una vez al mes. Podrá realizar reuniones no presenciales por comunicación simultánea o sucesiva. Las deliberaciones y decisiones serán por mayoría simple.

CAPÍTULO IV. HORARIO DE TRABAJO, REMUNERACIÓN Y COMISIÓN.

Artículo 25. Horario de trabajo.
Según la dedicación y la labor docente, el horario de trabajo será definido entre el profesor y el jefe de la unidad académica a la cual está adscrito, prevaleciendo el interés y las necesidades de la Universidad.

Parágrafo 1. La labor docente del profesor universitario es incompatible con actividades externas que interfieran con el horario de trabajo establecido. Lo anterior también aplica al profesor interno de tiempo completo que se encuentre en comisión, licencia o permiso remunerado.

Parágrafo 2. En ningún caso se autorizarán horas de trabajo que superen el máximo legal establecido.

Artículo 26. Remuneración.
La remuneración de los profesores internos será aprobada por el Rector General o de Seccional, según el caso, teniendo en cuenta las disposiciones sobre salarios que establezca el Consejo Directivo General.

Artículo 27. Comisión.
Es el encargo o autorización temporal que se concede al profesor interno para realizar actividades diferentes a las de su cargo, dentro o fuera de su lugar habitual de trabajo. Esta autorización o encargo deberá constar por escrito. Comprende las siguientes modalidades:

a) **Comisión de estudios.** Se otorga para la formación en programas de maestría o doctorado en la Universidad o en otra institución de educación superior, o para la realización de una pasantía postdoctoral.

b) **Comisión académica.** Se concede a los profesores con el fin de asistir o participar en actividades académicas en nombre y representación de la Universidad.

c) **Comisión de servicio.** Se concede a los profesores internos que sean requeridos, en el marco de un convenio interinstitucional, para prestar servicios de docencia, consultoría, asesoría o administración académica relacionados con su labor en la Universidad.

d) **Comisión administrativa.** Se concede a un profesor para desempeñar un cargo administrativo dentro de la Universidad.

Parágrafo 1. La regulación específica para el otorgamiento de la comisión de estudios será establecida por el Consejo Directivo General. Las demás solicitudes de comisión serán decididas por el Rector General o el Rector Seccional respectivo, previo concepto del Decano y del Vicerrector Académico.

Parágrafo 2. Para el caso de las comisiones de estudio y administrativa, el profesor deberá realizar actividades académicas o investigativas como parte de su labor.

Parágrafo 3. En todo caso, para la concesión de comisiones se deberán tener en cuenta las disposiciones institucionales y legales sobre permisos y licencias del personal, así como la disponibilidad de recursos presupuestales.

TÍTULO III. PROFESOR DE CÁTEDRA, VISITANTE Y AD HONOREM.

Artículo 28. Definición de los profesores de cátedra, visitantes y *ad honorem*.
Son los profesores contratados por la Universidad para desempeñar, de manera temporal, labores de docencia y, eventualmente, de investigación. Estos profesores no participan en la carrera docente.

Parágrafo. El profesor de cátedra, visitante o *ad honorem* acordará su labor docente con el jefe de la unidad académica a la cual estará adscrito. Una vez concluida su labor, esta será evaluada de conformidad con los lineamientos establecidos por la Universidad.

Artículo 29. Profesor de cátedra.
Es el profesor que se vincula al servicio de la Universidad para prestar un servicio de docencia, en pregrado o postgrado, por un máximo de horas semanales de conformidad con la ley y las disposiciones institucionales.

Para su vinculación se tendrá en cuenta:

a) Su selección opera por convocatoria o designación del Rector General o de Seccional, o en quien deleguen según el caso, previo cumplimiento del perfil requerido y de las demás condiciones y requisitos establecidos por la Universidad.
b) Su contrato laboral será a término fijo. La dedicación y la duración del contrato se establece de conformidad con la programación académica.

Parágrafo 1. No se asignará categoría a los profesores de cátedra. Corresponde al Consejo Directivo General determinar los distintos niveles de remuneración de los profesores de cátedra, teniendo en cuenta al menos los siguientes criterios: títulos universitarios alcanzados, experiencia docente y experiencia profesional.

Parágrafo 2. No se podrán contratar como profesores de cátedra a estudiantes que estén realizando pasantías en la Universidad.

Artículo 30. Profesor visitante.
Es un profesor o investigador que, por su trayectoria en una universidad o centro de investigación de reconocido prestigio, es invitado por la Universidad para desarrollar actividades de docencia o de investigación, en el marco de convenios interinstitucionales u otros acuerdos.

Artículo 31. Profesor *ad honorem*.
Es un profesor de reconocido prestigio que voluntariamente realiza actividades académicas sin percibir ninguna retribución económica por parte de la Universidad. Para su vinculación se tendrá en cuenta:

a) La existencia de una solicitud o convenio de docencia-servicio, suscrita por el profesor, en la cual este exprese su interés en prestar sus servicios a la Universidad de manera voluntaria y gratuita.

b) La dedicación y la duración de su labor se establece de conformidad con la programación académica.
c) El cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos por la Universidad en materia de seguridad social y riesgos laborales.

TÍTULO IV. FORMACIÓN Y CUALIFICACIÓN DEL TALENTO PROFESORAL.

Artículo 32. Programa de Cualificación y desarrollo del talento humano.
Tiene como propósito cualificar al profesor universitario para lograr un óptimo desempeño personal, académico, investigativo y científico. Con esta finalidad se diseñan experiencias de aprendizaje que permiten la generación de riquezas espirituales y materiales, impactando el proyecto de vida de los profesores, los procesos de formación, la transformación social y la visibilidad institucional.

Para el desarrollo integral de capacidades y competencias de sus profesores, la Universidad contempla:

a) **Formación avanzada.** Mediante el "Plan de investigaciones, maestrías y doctorados", los profesores internos tienen la posibilidad de acceder a programas de maestría o doctorado en la Universidad, o en otras instituciones de educación superior con las cuales se tenga convenio. Asimismo, la Universidad ofrece descuentos en programas de especialización y maestría para los profesores internos, de cátedra y *ad honorem*, previo cumplimiento de los requisitos exigidos y según disposiciones internas para cada caso.

b) **Período sabático.** Es el tiempo, entre seis (6) y doce (12) meses, que se otorga a profesores internos de tiempo completo con categoría de asociado o titular para dedicar la totalidad de su labor al desarrollo de productos de alto impacto que contribuyan a su crecimiento profesional y al mejoramiento académico y científico de la Institución.

c) **Pasantía postdoctoral.** Es el tiempo, entre tres (3) y doce (12) meses, que se otorga a profesores internos de tiempo completo con título de doctor y reconocimiento como investigador para realizar una estancia de investigación en una institución de prestigio internacional, con el objetivo de fortalecer su producción científica de alto impacto y la visibilidad de la Universidad.

d) **Fomento a la investigación.** Es el conjunto de acciones destinadas a garantizar la formación, proyección y crecimiento investigativo con fines de producción de nuevos conocimientos, consolidación de grupos de investigación e investigadores, innovación y visibilidad institucional. Entre otras, estas acciones comprenden: la distribución de la labor docente para la ejecución de actividades de investigación; la financiación de proyectos internos y externos; la financiación de pasantías de docentes y estudiantes; la participación de investigadores en eventos nacionales e internacionales y el apoyo a publicaciones de alto impacto.

e) **Programa de movilidad.** Con el fin de desarrollar proyectos conjuntos de investigación y de internacionalización del currículo; así como la conformación de redes internacionales, la formulación de convenios de intercambio y de doble titulación, el perfeccionamiento en una lengua extranjera, entre otros.

f) **Reconocimiento a la producción intelectual.** Para fomentar la producción científica y académica de alta calidad; promover la excelencia; fortalecer el sentido de pertenencia de los profesores y aumentar la visibilidad nacional e internacional de la Universidad. Está dirigido, mediante convocatoria, exclusivamente a profesores internos.

Parágrafo. Corresponde al Rector General determinar otros tipos de accesos favorables a los profesores internos, de cátedra y *ad honorem* en cursos y diplomaturas ofrecidos por la Universidad.

TÍTULO V. DISTINCIONES ACADÉMICAS

Artículo 33. Distinciones académicas.
Las distinciones académicas tienen como objetivo exaltar o reconocer el compromiso y la excelencia profesional, académica e investigativa de los profesores; motivándolos a que desarrollen sus actividades con calidad y excelencia. La Universidad otorga las siguientes distinciones:

a) **Investigación meritoria**. Se concede al profesor o grupo de investigación de la Universidad que se destaque de manera sobresaliente por presentar resultados investigativos de alto impacto nacional o internacional.

b) **Proyección social meritoria**. Se concede al profesor o grupo de profesores de la Universidad que se destaque de manera sobresaliente por realizar actividades de proyección social, transferencia o servicio meritorio a la comunidad.

c) **Profesor distinguido.** Se concede al profesor que ha sido reconocido por los estudiantes, su jefe inmediato y sus pares académicos en razón de: su labor docente; calidad humana y profesional; gran sentido de pertenencia y lealtad con la Universidad; identificación con los valores y principios institucionales; respeto a las normas y políticas de la Universidad; responsabilidad, compromiso, dedicación y entrega a su labor; liderazgo, espíritu de servicio, sentido de solidaridad y excelente evaluación integral de desempeño.

Parágrafo. Los lineamientos para el reconocimiento de distinciones académicas serán propuestos por el Consejo Académico de la Sede Central y aprobados por el Consejo Directivo General.

TÍTULO VI. RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

Artículo 34. Principios orientadores.
El régimen disciplinario, orientado por el debido proceso, busca garantizar la convivencia de la comunidad universitaria mediante el respeto de los derechos y los deberes de los profesores, el reconocimiento de la identidad de la Universidad y el cumplimiento de las normas legales e institucionales que gobiernan las relaciones universitarias.

Artículo 35. Responsabilidad disciplinaria.
El profesor será investigado y sancionado por las faltas disciplinarias definidas previamente por el Reglamento Interno de Trabajo, el contrato individual de trabajo y las demás disposiciones legales e institucionales vigentes. Para todos los efectos, la responsabilidad disciplinaria se establecerá con independencia de la responsabilidad civil y penal ligada a la comisión de la falta.

TÍTULO VII. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 36. Integración.
Para efectos de interpretación y aplicación, se entienden integradas al presente Reglamento, entre otras, las siguientes disposiciones:

a) El Proyecto Educativo Institucional.
b) El Modelo Pedagógico Integrado.
c) El Reglamento Interno de Trabajo.
d) Los lineamientos para la labor docente.
e) Los lineamientos para la producción intelectual y su reconocimiento.
f) Las disposiciones internas en materia de propiedad intelectual.
g) Los lineamientos en materia de competencias profesorales en español y lengua extranjera.
h) Los lineamientos para la evaluación integral de desempeño del profesorado.
i) El programa de "Cualificación y desarrollo del talento humano".
j) Los lineamientos del "Plan de investigaciones, maestrías y doctorados".
k) Los lineamientos para el período sabático y la pasantía postdoctoral.
l) Los lineamientos para el fomento a la investigación y el programa de movilidad.
m) Los lineamientos para el reconocimiento de distinciones.

Parágrafo. El Proyecto Educativo Institucional, el Modelo Pedagógico Integrado, las disposiciones internas en materia de propiedad intelectual y los lineamientos para el reconocimiento de distinciones, el fomento a la investigación, el período sabático y la pasantía postdoctoral serán definidos por el Consejo Directivo General. El Reglamento Interno de Trabajo se rige por las disposiciones legales vigentes. Los demás lineamientos serán establecidos, para la Sede Central y las Seccionales, por el Rector General.

Artículo 37. Cláusula general de competencia.
Para todos los efectos, los casos no contemplados en el presente Reglamento serán decididos por el Rector General, quien determinará si asume su competencia o si los remite al Consejo Académico de la Sede Central.

Artículo 38. Vigencia.
El presente Reglamento rige a partir del primero (1) de julio de 2017 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en el Acuerdo No. CD-01 de 1994 del Consejo Directivo de la Sede Central, el Acuerdo No. 08 de 2000 del Consejo Directivo de la Seccional Bucaramanga, el Acuerdo CD-007 de 2004 del Consejo Directivo de la Seccional Palmira y el Acuerdo CDS-04 de 2002 del Consejo Directivo de la Seccional Montería.

Parágrafo 1. Al profesor interno con contrato a término indefinido se le respetará la categoría docente que le fue asignada antes de la entrada en vigencia del presente reglamento.

Parágrafo 2. Al profesor interno con contrato a término fijo se le respetará la categoría docente que le fue asignada antes de la entrada en vigencia del presente reglamento, siempre y cuando su vinculación se renueve en períodos académicos de forma consecutiva.

Parágrafo *3*. La categoría de los profesores de cátedra que actualmente prestan sus servicios en la Universidad se homologará en un nuevo sistema de clasificación que será establecido por el Consejo Directivo General.

Artículo 39. Transición.
El profesor interno relacionado en los parágrafos 1 y 2 del artículo anterior tendrá un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, para ser promovido de categoría en cumplimiento de los requisitos establecidos, según el caso, en las siguientes disposiciones: Acuerdo No. CD-01 de 1994 del Consejo Directivo de la Sede Central, el Acuerdo No. 08 de 2000 del Consejo Directivo de la Seccional Bucaramanga, el Acuerdo CD-007 de 2004 del Consejo Directivo de la Seccional Palmira o el Acuerdo CDS-04 de 2002 del Consejo Directivo de la Seccional Montería.

CÓPIESE, COMUNQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Medellín a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Pbro. Mg. Julio Jairo Ceballos Sepúlveda
PRESIDENTE

Clemencia Restrepo Posada
SECRETARIA